



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: MARIA DEL AMPARO GARNICA YATE
Apoderado: Dr. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS
Demandado: HECTOR RINCON GONZALEZ
Radicado: 2019-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 041

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado de la señora MARIA DEL AMPARO GARNICA, formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **HECTOR RINCON GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (8.000.000.00); título que fue creado Doce (12) de septiembre del 2018 para ser pagadero en Florencia el doce (12) de enero del 2019, La cual me permito anexar con la presente demanda.
- b. Por el valor de los intereses corrientes legales causados y no pagados sobre la suma de dinero mencionada en el anterior numeral, desde el momento en que se hicieron exigibles, esto es desde el Doce (12) de septiembre del 2018 para ser pagadero en Florencia el doce (12) de enero del 2019; A la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera y, conforme a lo establecido en el Art. 884 del código de comercio.

Por el valor de los intereses moratorios legales sobre la suma de dinero mencionada en el anterior numeral, desde el momento en que se hizo efectiva la obligación y el deudor o demandado se constituyó en mora, desde el trece (13) de enero del 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera y, conforme a lo establecido en el Art. 884 del código de comercio.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 247 calendarado el 31 de Octubre de 2019, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al **Dr. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS**, a folio 07 del cuaderno



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al señor **HECTOR RINCON GONZALEZ** demandado dentro del libelo.

El día 23 de junio de 2020 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico **CERTIFICACION DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, del demandado **HECTOR RINCON GONZALEZ**, en el cuál se expresa que la misma fue efectuada con anexos tales como el mandamiento de pago. Vista a folio 14-18 del cuaderno principal.

El día 10 de Diciembre del 2020 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico CERTIFICACION NOTIFICACIÓN POR AVISO, del demandado **HECTOR RINCON GONZALEZ**. Visto a folio 20-28 del cuaderno principal, en el cuál se expresa que la misma fue efectuada con anexos tales como el mandamiento de pago.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone mediante auto de sustanciación civil N° 002 de fecha 27 de Enero de 2021, ordenar el emplazamiento al demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitaria del covid - 19).

La **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, se posesiona como curador ad-Litem el día 26 de Febrero del 2021, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem del señor **HECTOR RINCON GONZALEZ**, demandado dentro del proceso de la referencia (F. 45 fte.); haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem del demandado, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que se contestó la Demanda DENTRO del término legal concedido, folio (46-48 fte).

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra y siendo cierto que **NÓ** canceló ni propuso excepciones de fondo; ni presentó en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal, este despacho tomara dicho silencio como que las partes demandadas se atiende a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado **HECTOR RINCON GONZALEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía número 6.680.969 a favor de la demandante **MARIA DEL AMPARO GARNICA YATE**.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$560.000,00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: ANLLY LORENA VANEGAS QUIROZ
Radicado: 2020-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 040

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de la señora **ANLLY LORENA VANEGAS QUIROZ**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100003431:

- A.** Por el valor de (\$ 8.749.658, 00) por concepto del capital adeudado del pagaré **N° 075406100003431** que se ejecuta.
- B.** \$ 699.423 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 27 de junio de 2019 hasta el 27 de Diciembre de 2019.
- C.** Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 28 de Diciembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 203 calendado el 02 de Diciembre de 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, a folio 30 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal a la señora **ANLLY LORENA VANEGAS QUIROZ** demandada dentro del libelo.

El día 08 de Febrero del 2021 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico **CERTIFICACION DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de la demandada la señora



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

ANLLY LORENA VANEGAS QUIROZ, en el cuál se expresa que la misma fue efectuada con anexos tales como el mandamiento de pago. Vista a folio 46-49 del cuaderno principal.

El día 27 de Febrero del 2021 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico CERTIFICACION NOTIFICACIÓN POR AVISO, de la demandada **ANLLY LORENA VANEGAS QUIROZ**. Visto a folio 50-53 del cuaderno principal, en el cuál se expresa que la misma fue efectuada con anexos tales como el mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que la demandada **ANLLY LORENA VANEGAS QUIROZ** dentro del Litis fueron enterados que disponían de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Una vez vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, avizora este despacho que éstas NO contestaron la Demanda dentro del término legal concedido.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra y siendo cierto que NÓ canceló ni propuso excepciones de fondo; ni presentó en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal, este despacho tomara dicho silencio como que las partes demandadas se atiende a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **ANLLY LORENA VANEGAS QUIROZ**,



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

Identificado con cedula de ciudadanía número 1.117.519.204 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$630.000,00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ALIRIO'.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: DIANA MARCELA RENGIFO TRUJILLO
Radicado: 2019-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 039

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** en contra de la señora **DIANA MARCELA RENGIFO TRUJILLO**, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representada legalmente por el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA y en contra el demandado DIANA MARCELA RENGIFO TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 075406100001749

- A.** Por \$20.985.872 por concepto del capital adeudado del pagaré No. 075406100001749 que se ejecuta.
- B.** Por 3.933.597 Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 17 de septiembre de 2017 hasta el 17 de septiembre de 2018.
- C.** Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 18 de septiembre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total.

PAGARÉ N° 075406100002888

- D.** Por 14.700.000 por concepto del capital adeudado del pagaré No. 075406100002888 que se ejecuta.
- E.** Por 2.309.767 Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2018.
- F.** Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el 01 de septiembre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

Decretar el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble Rural Predio RURAL, denominado "BUENA VISTA", ubicado en la vereda VILLA RITA, Jurisdicción del municipio de la Montañita, departamento del CAQUETA, con extensión aproximada de CUARENTA Y SIETE HECTAREAL CON MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO METROS (47 Has 1425 M2) identificado con la Ficha Catastral N° 00-02-0011-0404-000, Matricula Inmobiliaria N° 420-47903, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 1872 del 21 agosto de 2013, corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá, propiedad de la demandada DIANA MARCELA RENGIFO TRUJILLO.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 254 calendado el 05 de Noviembre de 2019, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, a folio 64 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al demandado de **DIANA MARCELA RENGIFO TRUJILLO**.

El día 20 de Febrero del 2020 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, de la demandada **DIANA MARCELA RENGIFO TRUJILLO**, en el cuál se expresa que la dirección no existe. Vista a folio 74-77 del cuaderno principal.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone mediante auto de sustanciación civil N° 025 de fecha 24 de Febrero de 2020, ordenar el emplazamiento al demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitaria del covid - 19).

El **Dr. DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO**, se posesiona como curador ad-Litem el día 07 Diciembre de 2020, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem de la señora **DIANA MARCELA RENGIFO TRUJILLO**, demandada dentro del proceso de la referencia (F. 91 fte.); haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem de la demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contesto la Demanda DENTRO del término legal concedido, folio (93-95 fte).



CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra y siendo cierto que NÓ canceló ni propuso excepciones de fondo; ni presentó en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal, este despacho tomara dicho silencio como que las partes demandadas se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de la demandada **DIANA MARCELA RENGIFO TRUJILLO**, Identificado con cedula de ciudadanía número 1.117.503.633 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.800.000,00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CALR' followed by a long horizontal stroke.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ARISTIDES VARGAS CHAMBO
Apoderado: Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Radicación: 2020-00009-00 FOLIO 531

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 038

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE UNICA INSTANCIA** en contra del señor **ARISTIDES VARGAS CHAMBO**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100002780:

- c. Por la suma de \$ 7.967.437 en M/cte., por concepto de capital.
- d. Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 16 de septiembre de 2018 al día 16 de marzo de 2019.
- e. Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N° 034 calendarado el 06 de Febrero de 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, a folio 30 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al demandado.

El día 16 de Febrero de 2021 el señor **ARISTIDES VARGAS CHAMBO**, se presenta en este despacho judicial y se notifica personalmente, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente, de la cual se le da copia del traslado de la demanda y sus anexos.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

Una vez vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, avizora este despacho que éste NO contestó la Demanda dentro del término legal concedido.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso; Siendo cierto que el demandado no canceló ni propuso excepciones de fondo; ni presentó en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado **ARISTIDES VARGAS CHAMBO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 96.341.078, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$580.000.00 M/I, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CALR', with a horizontal line underneath.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PABLO GARATEJO
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Radicación: 2020-00051-00 FOLIO 573

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 037

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** en contra del señor **PABLO GARATEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N° 075406100003783

- a) La suma de \$ 6.481.253, oo, por concepto de capital vencido y acelerado del pagaré que se ejecuta No 075406100003783.
- b) La suma de \$ 737.058, oo, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 24 de abril de 2019 al 24 de octubre de 2019, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre de 2019 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de \$1.962.443, oo, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

2. PAGARÉ N° 075406100003782

- a) La suma de \$ 15.000.000, oo, por concepto de capital vencido y acelerado del pagaré que se ejecuta No 075406100003782.
- b) La suma de \$ 2.100.749, oo, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 29 de marzo de 2019 al 29 de agosto de 2019, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de amortización.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de agosto de 2019 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de \$4.160.629, oo, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

3. PAGARÉ N° 075406100003784

- a) La suma de \$ 10.000.000, oo, por concepto de capital vencido y acelerado del pagaré que se ejecuta No 075406100003784
- b) La suma de \$ 1.580.073, oo, correspondientes a! interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 02 de abril 2019 al 02 de diciembre de 2020, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de diciembre de 2019. (Día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de \$2.698.040, oo, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 186 calendado el 11 de Noviembre de 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, a folio 55 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al demandado.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone mediante auto de sustanciación civil N° 004 de fecha 28 de Enero de 2021, ordenar el emplazamiento al demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitaria del covid - 19).

La **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, se posesiona como curadora ad-Litem el día 26 Febrero de 2021, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem del señor **PABLO GARATEJO**, demandado dentro del proceso de la referencia (F. 70 fte.); haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contesto la Demanda DENTRO del término legal concedido, folio (71-73 fte).

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda DENTRO del término legal, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado **PABLO GARATEJO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 96.341.037, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.800.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS'.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUCELIDA CASTRO LOMBO.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Radicación: 2020-00052-00 FOLIO 574

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 036

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de la señora **LUCELIDA CASTRO LOMBO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 075406100002934

- a) Por valor de \$ 11.697.136. oo, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré 075406100002934.
- b) Por valor de \$ 2.266.359, oo, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 14 de septiembre de 2018 al 14 de septiembre de 2019, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la tabla de amortización.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$ 55.360, oo, por otros conceptos establecidos.

PAGARÉ N° 075406100002048

- a) Por valor \$ 1.200.000. oo, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré 075406100002048.
- b) Por valor de \$ 137.311, oo, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde 26 de mayo de 2019 al 26 de mayo de 2020, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la tabla de amortización.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de mayo de 2020, hasta que se



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N°4866470212894802

- a) Por valor de \$ 793.924. 00, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré 4866470212894802.
- b) Por valor de \$ 112.417, 00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 07 de diciembre de 2018 al 20 de diciembre de 2019, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y Consulta General de Tarjetas.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 3, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 187 calendado el 11 de Noviembre de 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, a folio 39 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al demandado.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone mediante auto de sustanciación civil N° 005 de fecha 28 de Enero de 2021, ordenar el emplazamiento al demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitarias del covid - 19).

Se designa el día 25 de febrero de 2021 como curador ad-Litem a la **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, quien se posesiona el día 26 Febrero de 2021, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem de la señora **LUCELIDA CASTRO LOMBO**, demandada dentro del proceso de la referencia (F. 51 fte.); haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contesto la Demanda DENTRO del término legal concedido, folio (52-54 fte).

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda DENTRO del término legal, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de la demandada **LUCELIDA CASTRO LOMBO**, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.050.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FAVIAN BOTACHE BETANCOUR Y JOSE RAMIRO
BOTACHE ROJAS.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Radicación: 2020-00044-00 FOLIO 566

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 035

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de los señores **FAVIAN BOTACHE BETANCOUR Y JOSE RAMIRO BOTACHE ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 0075406100002190:

- f. \$6.592.303,00, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- g. \$1.262.725,00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 08 de septiembre del 2018 al 08 de Septiembre de 2019, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y Tabla de Amortización.
- h. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de Septiembre de 2019 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i. \$232.412,00, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se está ejecutando.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 134 calendado el 30 de Septiembre de 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, a folio 120 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al demandado.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone mediante auto de sustanciación civil N° 006 de fecha 28 de Enero de 2021, ordenar el emplazamiento al demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitarias del covid 19).

El día 25 de febrero de 2021 se nombra como curador ad – litem a la **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, quien se posesiona el día 26 Febrero de 2021, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem de los señores **FAVIAN BOTACHE BETANCOUR Y JOSE RAMIRO BOTACHE ROJAS**, demandados dentro del proceso de la referencia (F. 135 fte.); haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contesto la Demanda DENTRO del término legal concedido, folio (136 -138 fte).

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda DENTRO del término legal, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de los demandados **FAVIAN BOTACHE BETANCOUR Y JOSE RAMIRO BOTACHE ROJAS**, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE**



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00 M/T. de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ALIRIO LOZADA ROJAS', written over a horizontal line.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: WILFREDO ESPINOSA VALLEJO
Radicado: 2019-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 034

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **WILFREDO ESPINOSA VALLEJO**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100003077:

- a) Por suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$17.999.039) M/CTE, por concepto de capital insoluto.
- b) Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.369.165) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 16 DE JUNIO DE 2018 hasta el 16 DE DICIEMBRE DEL 2018.
- c) Por los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 17 DE DICIEMBRE DE 2018 hasta que se verifique el pago.
- d) Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$93.456) M/CTE por otros conceptos. Equivalentes primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuestos de timbre ocasionando con el diligenciamiento del pagare v/o de cualquier otro documento suscrito por el demandado".

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 250 calendado el 05 de Noviembre de

Despachos Judiciales - Calle 5 No. 4-02 B/ Las Brisas - Telefax: 098-4300095



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

2019, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció

personería jurídica al **Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, a folio 30 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al demandado **WILFREDO ESPINOSA VALLEJO**.

El día 02 de Marzo del 2021 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico CERTIFICACION DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, del demandado **WILFREDO ESPINOSA VALLEJO**, en el cuál se expresa que la misma fue efectuada con anexos tales como el mandamiento de pago. Vista a folio 40-43 del cuaderno principal. (Enunciando que la remisión de estos documentos fueron enviados desde el año 2020).

El día 02 de Marzo del 2020 el apoderado de la parte actora allega por correo electrónico CERTIFICACION NOTIFICACIÓN POR AVISO, del demandado **WILFREDO ESPINOSA VALLEJO**. Visto a folio 30-33 del cuaderno principal, en el cuál se expresa que la misma fue efectuada con anexos tales como el mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que el demandado **WILFREDO ESPINOSA VALLEJO**, dentro del Litis fueron enterados que disponían de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Una vez vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, avizora este despacho que éstas NO contestaron la Demanda dentro del término legal concedido.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra y siendo cierto que NÓ canceló ni propuso excepciones de fondo; ni presentó en su lugar la contestación a la demanda dentro del término legal, este despacho tomara dicho silencio como que las partes demandadas se atiende a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de del demandado **WILFREDO ESPINOSA VALLEJO**, Identificado con cedula de ciudadanía número 96.332.280 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.260.000,00 M/T. de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ